REVISTA IIDH

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS
INSTITUT INTERAMÉRICAIN DES DROITS DE L'HOMME
INSTITUTO INTERAMERICANO DE DIREITOS HUMANOS
INTER-AMERICAN INSTITUTE OF HUMAN RIGHTS

53

XX aniversario del Programa Derechos Humanos de las Mujeres

Enero-Junio 2011

Asdi
AGENCIA SUECA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO

Embajada Real de Dinamarca

REAL EMBAJADA DE NORUEGA

REVISTA IIDH

Instituto Interamericano de Derechos Humanos
Institut Interaméricain des Droits de l'Homme
Instituto Interamericano de Direitos Humanos
Inter-American Institute of Human Rights

© 2011, IIDH. INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Revista
341.481
Revista IIDH/Instituto Interamericano de Derechos
Humanos.-Nº1 (Enero/junio 1985)
-San José, C. R.: El Instituto, 1985-
v.; 23 cm.

Semestral

ISSN 1015-5074
1. Derechos humanos-Publicaciones periódicas

Las opiniones expuestas en los trabajos publicados en esta Revista son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no corresponden necesariamente con las del IIDH o las de sus donantes.

Esta revista no puede ser reproducida en todo o en parte, salvo permiso escrito del IIDH.
Coordinación editorial, corrección de estilo y diagramación: Marisol Molestina.

Portada y artes finales: Producción Editorial-Servicios Especiales del IIDH.

Impresión litográfica: Imprenta y litografía Lara Segura & Asoc.

La Revista IIDH acogerá artículos inéditos en el campo de las ciencias jurídicas y sociales, que hagan énfasis en la temática de los derechos humanos. Los artículos deberán dirigirse a: Editores Revista IIDH; Instituto Interamericano de Derechos Humanos; A. P. 10.081-1000 San José, Costa Rica.

Se solicita atender a las normas siguientes:

1. Se entregará un documento en formato digital que debe ser de 35 páginas, tamaño carta, escritos en Times New Roman 12, a espacio y medio.
2. Las citas deberán seguir el siguiente formato: apellidos y nombre de la persona autora o compiladora; título de la obra (en letra cursiva); volumen, tomo; editor; lugar y fecha de publicación; número de página citada. Para artículos de revistas: apellidos y nombre del autor, título del artículo (entre comillas); nombre de la revista (en letra cursiva); volumen, tomo; editor; lugar y fecha de publicación; número de página citada.
3. La bibliografía seguirá las normas citadas y estará ordenada alfabéticamente, según los apellidos de las personas autoras.
4. Un resumen de una página tamaño carta, acompañará a todo trabajo sometido.
5. En una hoja aparte, la persona autora indicará los datos que permitan su fácil localización (No. de fax, teléf., dirección postal y correo electrónico). Además incluirá un breve resumen de sus datos académicos y profesionales.
6. Se aceptarán para su consideración todos los textos, pero no habrá compromiso para su devolución ni a mantener correspondencia sobre los mismos.

La Revista IIDH es publicada semestralmente. El precio anual es de US $40,00. El precio del número suelto es de US$ 25,00. Estos precios incluyen el costo de envío por correo regular.

Todos los pagos deben de ser hechos en cheques de bancos norteamericanos o giros postales, a nombre del Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Residentes en Costa Rica pueden utilizar cheques locales en dólares. Se requiere el pago previo para cualquier envío.

Las instituciones académicas, interesadas en adquirir la Revista IIDH, mediante canje de sus propias publicaciones y aquellas personas o instituciones interesadas en suscribirse a la misma, favor dirigirse al Instituto Interamericano de Derechos Humanos, A. P. 10.081-1000 San José, Costa Rica, o al correo electrónico: s.especiales2@iidh.ed.cr.

Índice

Presentación 7
Roberto Cuéllar M.

20 años y seguimos caminando. Un recorrido histórico del Programa de Derechos Humanos de las Mujeres del IIDH
Gabriela Arguedas 11

Temas en acceso a la justicia de las mujeres: perspectivas generales

Acceso a la justicia de las mujeres… el laberinto androcéntrico del derecho 35
Roxana Arroyo Vargas

Acceso a la justicia de las mujeres en situación de pobreza en América Latina y el Caribe 63
María del Luján Flores

La violencia contra la mujer. Entre lo público y lo privado 77
Santiago Massolo

Medidas contra la impunidad en el contexto de la violencia de género 103
Eduardo Meier García

Hacia la consolidación de la perspectiva de género en el Sistema Interamericano: avances y desafíos a la luz de la reciente jurisprudencia de la Corte de San José 141
Enzamaria Tramontana

Temas en acceso a la justicia de las mujeres: situaciones específicas

Con las carriolas vacías: la maternidad impedida y cuestionada. Mujeres calificadas como "malas madres" por el Estado 185
Edith Carrillo Hernández

La judicialización de la violencia sexual en el conflicto armado en Perú: a propósito de los recientes estándares internacionales de derechos humanos desarrollados en la jurisprudencia de la Corte IDH 213
Gisela Astocondor Salazar, Andrea Ofracio Serna y Tania Raico Gallardo

Presentación

El Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) presenta el número 53 de su Revista IIDH, correspondiente al primer semestre de 2011, dedicado en esta ocasión a la conmemoración del veinte aniversario del Programa Derechos Humanos de las Mujeres. Partiendo del marco general del IIDH –promover y fortalecer el respeto de los derechos humanos en el marco del Sistema Interamericano–, el Programa desempeña un rol fundamental en el análisis de la especificidad de los derechos de las mujeres, subrayando a la vez el enfoque de género y la integralidad de los derechos humanos.

En el siglo XX se lograron importantes cambios políticos, económicos y socioculturales orientados a sociedades más justas e igualitarias para las personas, la ciudadanía y los derechos humanos de la gente. Sin embargo, falta mucho camino por recorrer para disminuir la brecha entre la igualdad formal y la igualdad real. IIDH reconoce hoy el innegable avance regional en la aplicación de los instrumentos internacionales de protección específica para las mujeres –la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y su Protocolo Facultativo, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará)–. A la vez, hoy el IIDH enfatiza en que aún no se han resuelto una serie de problemáticas específicas que impiden la erradicación de la violencia contra las mujeres y que obstruyen el acceso a la justicia y el ejercicio pleno de sus derechos económicos, sociales y culturales.

Con esta edición 53 de su revista académica, el IIDH celebra la trayectoria del Programa Derechos Humanos de las Mujeres, renovando el interés por fomentar la discusión de este tema de transcendental relevancia para la comunidad internacional de derechos humanos, con miras a seguir encontrando formas novedosas para enfrentar los desafíos que en esta materia supone el actual contexto regional e internacional, apuntando a que todas y todos los actores comprendan los factores históricos y conozcan los nuevos elementos en el panorama de los derechos humanos de las mujeres.

Durante veinte años, desde IIDH, atestiguamos el proceso de universalización de los derechos de las mujeres en las Américas. Desde que la ex directora y ahora presidenta de IIDH, Sonia Picado Sotela lo fundó dentro de la entidad, a partir de 1991 las coordinadoras (Laura Guzmán Stein, Gilda Pacheco Oreamuno, Line Bareiro e Isabel Torres), forjaron la filosofía programática orientada a la atenta escucha de las demandas y aspiraciones feministas; a la protección legal y respaldo de las organizaciones civiles que representaron sus derechos; al fomento de cumplimiento de las sentencias y decisiones de la Corte IDH y de la CIDH; y a la judicialización de las luchas del movimiento mundialista de derechos humanos más relevante del siglo XX. El desafío fue perdurar con tenacidad y empeño, aún a riesgo del rechazo al Programa IIDH, por grupos políticos y antifeministas que cuestionan la palabra liberadora de las mujeres, y que menosprecian el derecho a decidir y a forjar ciudadanía activa y realmente en igualdades sociales y políticas. Nuestro programa nunca jamás le tuvo miedo al ambiente de temor causado por ese denigrante sentimiento de rechazo y de autoritarismo cultural tan machista y arraigado en nuestra región. A lo largo del período conmemorado, respetamos siempre la valerosa pelea de muchas mujeres en condiciones desiguales que en medio de la división social y del enfrentamiento lo hicieron sin respaldo ni apoyo suficiente en las instituciones y en los partidos políticos. Ahora el Programa avanza hacia los derechos de las mujeres en condiciones sociales muy relegadas y que en zonas deprimidas sufren críticamente el impacto de la violencia en toda manifestación criminal.

En ese sentido de conmemoración, la Revista IIDH ha recibido los aportes de siete autores y autoras que desde diferentes ámbitos se relacionan con la materia: algunos desde la academia, otras desde la práctica cotidiana de su quehacer profesional y de protección de derechos humanos. Rescata así la importancia de dar voz y espacio a la diversidad de personas que construyen diariamente el significado y alcances de los derechos humanos.

La presente edición de la Revista IIDH está dividida en dos secciones: *Temas en acceso a la justicia de las mujeres: perspectivas generales, y Temas en acceso a la justicia de las mujeres: situaciones específicas.* Inicia, sin embargo, con el trabajo de Gabriela Arguedas (Costa Rica), quien a encargo del Programa se dio a la tarea de reconstruir lo recorrido durante veinte años de existencia y de promoción en las Américas.

En la primera sección se han incluido cinco artículos. El primero, *Acceso a la justicia de las mujeres... el laberinto androcéntrico del derecho*, de Roxana Arroyo Vargas (Costa Rica), analiza la perspectiva que ha fundamentado el derecho al acceso a la justicia, negando e invisibilizando a las mujeres como sujetos. Le sigue *Acceso a la justicia de las mujeres en situación de pobreza en América Latina y el Caribe*, de María del Luján Flores (Uruguay), quien nos presenta la ruta recorrida por el Sistema Interamericano para lograr el objetivo de un real y efectivo acceso a la justicia de las mujeres en el Continente, especialmente de aquellas en situación de pobreza. Santiago Massolo (Argentina), autor de *La violencia contra la mujer. Entre lo público y lo privado*, nos ofrece una interesante mirada a la dicotomía público/privado y a su efecto sobre la violencia contra las mujeres, cuestionando la posición conservadora de que el ámbito doméstico no es susceptible a la intervención estatal. El cuarto artículo, *Medidas contra la impunidad en el contexto de la violencia de género*, de Eduardo Meier García (Venezuela), analiza la sentencia del Caso González y otras vs. México, "Campo algodonero", caso emblemático que permitió a la Comisión y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos concretar jurisprudencialmente la guía para que los Estados miembros de la OEA cumplan con las diversas obligaciones relacionadas a la igualdad de género. Finaliza esta sección con el aporte de Enzamaria Tramontana (Italia), *Hacia la consolidación de la perspectiva de género en el Sistema Interamericano: avances y desafíos a la luz de la reciente jurisprudencia de la Corte de San José*.

La segunda sección incluye dos artículos. Por un lado, Edith Carrillo Hernández (México) nos ofrece con su trabajo, *Con las carriolas vacías: la maternidad impedida y cuestionada. Mujeres calificadas como "malas madres" por el Estado*, el estudio de un caso de discriminación contra las mujeres en el estado de Jalisco. Por el otro, Gisela Astocondór Salazar, Andrea Ofracio Serna y Tania Raico Gallardo, (Perú), presentan en su artículo *La judicialización de la violencia sexual en el conflicto armado en Perú: a propósito de los recientes estándares internacionales de derechos humanos desarrollados en la jurisprudencia de la Corte IDH*, una revisión de los procesos en vía judicial de violencia sexual contra las mujeres, en el marco del conflicto armado peruano (1980-200), que han revictimizado a las mujeres, han sido poco o nada género-

sensitivos frente a su experiencia y no han cumplido con los parámetros de debida diligencia correspondientes.

Agradecemos a las autoras y autores por sus interesantes aportes y perspectivas; dejamos abierta la invitación a todas aquellas personas que deseen enviar sus trabajos a la consideración del Comité Editorial de la Revista IIDH.

La educación en derechos humanos se caracteriza por formar, desde la primera edad escolar, a niñas y niños más libres y respetuosas de la otredad; por forjar ciudadanía más leal a la justicia y solidaria ante la desigualdad. El enfoque de género en el Marco Curricular (2007), aprobado por la OEA a propuesta de IIDH, permite mejorar el sistema y el ejercicio de derechos ante la todavía cruda realidad de la discriminación y del rechazo a los derechos de las mujeres.

Hoy el Programa del IIDH, a cargo de Rose Mary Madden y colegas, avanza a la educación y la justicia, a la participación y judicialización de los derechos feministas en que lo fundamental es que a nadie le extrañará esas rutas ineludibles que corresponden a los derechos de las mujeres en desigualdades y en extrema pobreza, y que son realmente víctimas de violencia personal y de violencia sexual; de violencia migratoria y violencia estructural. Hay mucho orgullo y modestia en estos aciertos y logros del Programa hoy y a lo largo de esta historia. Ahora, en IIDH, a pesar de las limitaciones y quebrantos que caracterizan está época crítica y atípica, nuestro enfoque y obra educativa, nuestro respaldo a la Corte IDH y la CIDH, nuestra cercanía con las ONGs corresponde a un esquema de promoción más activa y de abogacía para el cambio a los derechos específicos de las mujeres que luchan por la misma historia de las gestas feministas en las Américas.

Aprovecho la oportunidad para agradecer, asimismo, a las agencias internacionales de cooperación, agencias del sistema de Naciones Unidas, agencias y organismos de la Organización de Estados Americanos, universidades y centros académicos, que con sus aportes académicos y contribuciones hacen realizable la labor del IIDH.

Roberto Cuéllar M.
Director Ejecutivo, IIDH

Temas en acceso a la justicia de las mujeres: perspectivas generales

Medidas contra la impunidad en el contexto de la violencia de género

*Eduardo Meier García**

El 16 de noviembre de 2009 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH o Corte) dictó un fallo paradigmático para la tutela integral de los derechos de la mujer, una auténtica respuesta a la subutilización de las vías judiciales y del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (SIDH) en casos de violencia y discriminación de género.

Se trata de la sentencia del *Caso González y otras vs. México*, mejor conocido como "Campo algodonero"[1], sobre la desaparición y ulterior muerte de las jóvenes Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, cuyos cuerpos fueron encontrados en un campo algodonero de Ciudad Juárez el día 6 de noviembre de 2001.

Estamos ante un caso emblemático que permitió a la Corte IDH y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), concretar jurisprudencialmente la guía para que los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) cumplan con las diversas obligaciones relacionadas a la igualdad de género. Este proceso se inició en el hemisferio americano con la aprobación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)[2], y el

---

* Abogado, Universidad Central de Venezuela. Máster Oficial en Estudios Avanzados en Derechos Humanos, Universidad Carlos III de Madrid. Máster en Derechos Fundamentales, Instituto de Derechos Humanos "Bartolomé de las Casas", Universidad Carlos III de Madrid.

1 Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205.

2 Adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

establecimiento por parte de la CIDH de la Relatoría Especial sobre los Derechos de la Mujer[3].

Por primera vez, la Corte IDH examina una situación estructural de violencia de género y se logra la justicialización del tipo de violencia contra la mujer que define el artículo primero de la Convención de Belém do Pará como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado".

La Corte IDH (i) define el estándar de "debida diligencia" establecido en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, a fin de determinar el alcance del deber estatal de prevención de crímenes basados en el género, tales como desapariciones, vejaciones sexuales, torturas y homicidios de mujeres; (ii) aplica el estándar de debida diligencia respecto del deber estatal de protección de los derechos frente a actos de particulares, y (iii) fija los criterios jurídicos que permiten atribuir la responsabilidad estatal por crímenes de particulares. Asimismo, (iv) retoma la doctrina del riesgo previsible y evitable, siguiendo la jurisprudencia del sistema europeo de derechos humanos, que había desarrollado en fallos previos sobre la violencia de grupos paramilitares en el conflicto armado interno en Colombia, aplicando esos estándares al contexto social de las prácticas de violencia de género en Ciudad Juárez y (v) definiendo un deber de protección estatal reforzado por la Convención de Belém do Pará[4].

Como se observa son muchas las aportaciones de la sentencia "Campo algodonero". No obstante, en esta oportunidad centraremos el análisis en la existencia de mayores niveles de impunidad en

---

3 Abi-Mershed, Elizabeth, "El Sistema Interamericano de Derechos Humanos y los derechos de la mujer: avances y desafíos", en: Martín, Claudia, Diego Rodríguez-Pinzón y José A. Guevara B. (compiladores), *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Distribuciones Fontamara, Universidad Iberoamericana, Academia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Washington College of Law, American University, México, 2004, pág. 482.

4 Abramovich, Victor, "Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso 'Campo Algodonero' en la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en: *Anuario de Derechos Humanos*, No. 6, Año 2010. Facultad de Derecho, Universidad de Chile, julio de 2010, págs. 167-182.

estos casos de violencia contra la mujer, y en significar la mayor vulnerabilidad asociada a la desigualdad y a la pobreza, a ese círculo de la desesperanza en el que habitualmente están sumidas las víctimas de estos delitos.

Sin dudas "[l]a impunidad [en el contexto de la violencia de género] envía el mensaje de que esa violencia es tolerada, lo que favorece su perpetuación"[5]. De modo que toda estrategia integral de judicialización que pretenda combatir o cuando menos paliar la impunidad debe ser bien recibida en la medida que se pretenda con ello erradicar el patrón de impunidad sistemática en la actuación policial, forense, fiscal y judicial en los casos de violencia contra las mujeres en el Continente, que en su mayoría carecen de una investigación, sanción y reparación efectivas.

La sentencia "Campo algodonero" como canon de interpretación conforme

En la sentencia "Campo algodonero" la Corte IDH va más allá de las aciagas circunstancias particulares de las víctimas. Al desplegar el *thema decidendum*, se centra en el "efecto interpretativo" para profundizar en una situación más amplia de violencia y desigualdad estructural, previendo su impacto dentro de las estructuras, procesos y sujetos estatales, concretamente los encargados de la protección y promoción de los derechos humanos en la esfera de la igualdad y no discriminación por motivos de género. De esta manera, procura los efectos indirectos, pro futuro, obligatorios y *erga omnes*, de compatibilización y armonización del derecho interno de los Estados parte al canon o estándar mínimo que fija la sentencia.

La CIDH alegó ante la Corte la responsabilidad internacional del Estado mexicano por (i) la falta de medidas de protección a las víctimas; (ii) la falta de prevención de estos crímenes, pese al conocimiento de la existencia de un patrón de violencia de género en la zona; (iii) la falta de respuesta de las autoridades frente a la

5 CIDH, *Situación de los derechos humanos de la mujer en Ciudad Juárez, México: el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación*, OEA/Ser.L/V/II.117, Doc. 44, 7 de marzo de 2003, párr. 7.

desaparición; (iv) la falta de debida diligencia en la investigación de los asesinatos, y (v) la denegación de justicia y la falta de adecuada reparación. Solicitó a la Corte IDH que declarara al Estado responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la misma, y el incumplimiento de las obligaciones que derivan del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

La Corte determinó que el Estado mexicano[6] es responsable por violaciones al derecho a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal, en relación con la obligación de garantía contenida en el artículo 1.1 de la CADH y la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno establecidas en el artículo 2 *eiusdem*. Asimismo, que incumplió con las obligaciones contempladas en el artículo 7.b y 7.c de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de las víctimas; incumplió con su deber de investigar –y con ello su deber de garantizar– los derechos a la vida, integridad personal (de conformidad con lo establecido en el artículo 5.1 y 5.2 CADH) y libertad personal, en relación con las obligaciones generales de garantía establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la CADH y con el artículo 7.b y 7.c de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de las víctimas. Asimismo, que el Estado violó los derechos de acceso a la justicia y protección judicial, en relación con las obligaciones generales de garantía establecidas en los artículo 1.1 y 2 de la Convención Americana y con el artículo 7.b y 7.c de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de las y los familiares de las víctimas. Violó el deber de no discriminación contenido en el artículo 1.1 de la CADH, en relación con el deber de garantía de los derechos a la vida, integridad personal (de conformidad con lo establecido en el artículo 5.1 y 5.2) y libertad personal, en perjuicio de las víctimas, así como en relación con el acceso a la

6 México es Estado parte en la CADH desde el 24 de marzo de 1981 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 16 de diciembre de 1998.

justicia y protección judicial, en perjuicio de los y las familiares de las víctimas. Violó los derechos de la niñez, en relación con las obligaciones contenidas en los 1.1 y 2 de la CADH, en perjuicio de las niñas Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez. Violó el derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, por los sufrimientos causados a las y los familiares de las víctimas. Violó el derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 de la misma, por los actos de hostigamiento que sufrieron varios/as de las y los familiares de las víctimas[7].

Sin dudas esta histórica decisión interamericana le dio más visibilidad internacional a los múltiples feminicidios[8] de Ciudad Juárez (señalada como una de la ciudades más violentas del Continente), pero también a la existencia de patrones de acción y omisión empleados en un contexto de violencia contra la mujer[9], con respuestas deficientes y actitudes indiferentes de las autoridades encargadas de la investigación de los crímenes, poniendo en evidencia mayores niveles de impunidad en los casos de homicidio de mujeres, con características de violencia sexual.

Esta sentencia es canon de interpretación conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) en el contexto de la violencia de género, por lo que esperamos no tarde en favorecer la ósmosis tan necesaria en este ámbito, esto es, la integración y complementariedad entre ordenamientos, y la eficacia de los medios y procedimientos de protección de los derechos humanos.

---

7 Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*... Puntos resolutivos.

8 "En el presente caso, la Corte, a la luz de lo indicado en los párrafos anteriores, utilizará la expresión 'homicidio de mujer por razones de género', también conocido como feminicidio". Ibídem, párr. 143.

9 "Todo esto lleva a la Corte a concluir que las jóvenes González, Ramos y Herrera fueron víctimas de violencia contra la mujer según la Convención Americana y la Convención Belém do Pará. Por los mismos motivos, el Tribunal considera que los homicidios de las víctimas fueron por razones de género y están enmarcados dentro de un reconocido contexto de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez". Ibídem, párr. 231.

Se suele señalar que el canon de la interpretación conforme a la jurisprudencia internacional favorece la ósmosis, esto es, la integración entre ordenamientos (intra e intersistemáticos), reduce su consideración de compartimientos estancos y homogeneiza las técnicas de protección en el sentido del artículo 29 de la CADH[10].

Es canon de interpretación conforme al DIDH por el vínculo judicial obligatorio de las sentencias estimatorias de la Corte IDH, que no sólo tienen eficacia *inter partes*, esto es, relacionada con la cosa juzgada, sino que desde la perspectiva del sistema de garantías, la actuación conforme de los Estados y concretamente la interpretación conforme de los jueces, garantiza que no se generen diferencias interpretativas, múltiples criterios de protección y grados de cumplimiento de los fallos conforme a la CADH y a la Convención de Belém do Pará.

Así, los efectos indirectos de la sentencia "Campo algodonero" responden al efecto de la cosa interpretada, al que se le reconoce eficacia *erga omnes* en la medida que la Corte IDH es intérprete último, auténtico y supremo de la CADH y de la Convención de Belém do Pará. Al desempeñar su función con plena jurisdicción y con el reconocimiento del principio *Kompetenz-Kompetenz* como su homólogo europeo[11], establece el alcance y el contenido de los derechos y garantías que forman parte del *acquis conventionnel* al que los Estados parte –y especialmente sus jueces y tribunales– deben seguir en su interpretación conforme.

---

10 Cascajo Castro, José Luis. "Interpretación constitucional y constitucionalismo multinivel", en: Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (coordinadores), *La ciencia del derecho procesal constitucional: estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, *Tomo VI, Interpretación constitucional y jurisdicción electoral*. Marcial Pons, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, México, 2008, pág. 204. Por su parte, el artículo 29 de la CADH (normas de interpretación) contempla: "[n]inguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: […] limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados".

11 Queralt Jiménez, Argelia, *La interpretación de los derechos: del Tribunal de Estrasburgo al Tribunal Constitucional*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2008, pág. 403.

En tal sentido, no dudamos en que la aportación de este fallo sería un idóneo y plausible objeto de análisis y de referencia por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por la African Court of Justice o por la African Court on Human and Peoples' Rights, por los órganos de las Naciones Unidas y los tribunales nacionales. En este último caso, como guía o canon (*acquis conventionnel* o estándar mínimo) de efectos inmediatos para las decisiones internas de los tribunales y demás órganos de la administración de justicia, de los otros poderes públicos y de los particulares de los países que integran el hemisferio americano, por lo menos para los que han ratificado la CADH[12] y reconocido la competencia contenciosa de la Corte IDH[13].

Sin embargo, creemos que se ha mediatizado el impacto o efectividad de los estándares contenidos en este fallo en la esfera de la igualdad y no discriminación por motivos de género, y que los esfuerzos de la CIDH y de la Corte IDH corren el riesgo de caer en "saco roto", en muchos casos por la inexistencia de un mecanismo estandarizado de implementación nacional en el plano judicial y por la falta de voluntad de los encargados de su implementación.

Lo mismo ocurre con la Convención de Belém do Pará, que entró en vigor el 5 de marzo de 1995, ratificada por 32 de los 34 Estados parte de la OEA, y sin embargo existe una resistencia y el desconocimiento de algunos jueces sobre la aplicación e interpretación en el derecho interno de este y otros tratados internacionales de derechos humanos, particularmente los aplicables en los casos de mujeres. Esta circunstancia ha sido puesta en evidencia por la CIDH, al señalar que:

> Los problemas para la aplicación del marco jurídico orientado a combatir la violencia contra las mujeres, forman parte de un problema

12 Los Estados que han ratificado la CADH son: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela. Ver: <http://www.corteidh.or.cr/denuncias_consultas.cfm>, disponible a mayo de 2011.

13 Veintiún Estados parte han reconocido la competencia contenciosa de la Corte: Costa Rica, Perú, Venezuela, Honduras, Ecuador, Argentina, Uruguay, Colombia, Guatemala, Suriname, Panamá, Chile, Nicaragua, Paraguay, Bolivia, El Salvador, Haití, Brasil, México, República Dominicana y Barbados. Ibídem.

> generalizado sobre la correcta implementación e interpretación de los tratados internacionales. El CLADEM ha descrito estas irregularidades en la siguiente forma:
>
> La falta de compromiso de los gobiernos; las situaciones de inestabilidad política; la predominancia, en el nivel nacional, de una cultura jurídica poco favorable al derecho internacional de los derechos humanos, en especial en las cuestiones relacionadas con la discriminación basada en el género; el desconocimiento del significado, contenido e importancia de tales tratados por parte de los(as) parlamentarios(as) que los aprueban; la resistencia a cambios de fondo, a inversiones presupuestarias en esa área y a la aceptación de mecanismos de *accountability*; la debilidad de los mecanismos institucionales; la gran fuerza de sectores religiosos conservadores y fundamentalistas, como algunos de la Iglesia Católica; la insuficiente movilización y presión de sectores organizados de la sociedad[14].

En efecto, muchos de los Estados parte de la OEA no han establecido mecanismos formales o informales de coordinación o interlocución entre representantes de gobierno y sociedad civil, agencias internacionales y el sector académico, para fomentar el conocimiento a nivel judicial, o en las escuelas de formación de juristas, de los instrumentos, estándares, decisiones y recomendaciones del Sistema Interamericano[15], lo que, aunado a la precariedad o ausencia de libre, gratuito y célere acceso a la justicia en el contexto de la violencia de género, aumenta las posibilidades de impunidad, que en este ámbito es ostensiblemente perniciosa dada la indefensión y la quiebra de los valores asociados a la dignidad humana y a la igualdad que genera en las víctimas y en la sociedad.

Creemos que los mecanismos existentes para asegurar que las personas integrantes de la rama judicial estén bien informadas sobre

---

14 CIDH, Informe "El acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas", 20 de enero de 2007, párr. 227, pág. 97.

15 Cuestionario "Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos" para los Estados y las entidades no estatales, preparado como parte del plan de trabajo de la Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el objetivo de recopilar información sobre decisiones jurídicas adoptadas por tribunales nacionales relacionadas con el principio de igualdad y de la no discriminación, y la incidencia de las recomendaciones y decisiones de los órganos del SIDH en esta esfera, abril de 2011. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/women/Cuestionario.04.29.11sp.htm>, a mayo de 2011.

estándares, decisiones y recomendaciones del Sistema Interamericano, son insuficientes. Incluso, algunos gobiernos y algunos jueces y juezas o tribunales nacionales han visto en la internacionalización de los derechos humanos una amenaza para sus intereses, cuestionando la exigencia de una legitimidad global valorada allende las fronteras nacionales. Se observa como respuesta un cierto resurgimiento de nacionalismo constitucional, un brote estatocéntrico que plantea como postura jurídico-política la superioridad de la soberanía como principio político preferente frente al DIDH.

Asimismo, la ausencia de técnicas idóneas de protección o la escasa importancia dada por los gobiernos a la legitimidad democrática conferida por el ordenamiento y los organismos internacionales, ha permitido imponer posiciones monistas, visiblemente retrógradas, si observamos que pretenden reducir todas las dimensiones de los derechos a los poderes de la norma constitucional y, más propiamente, a la omnipotencia de los poderes de su órgano interno de interpretación última, esto es, las cortes constitucionales o los tribunales supremos.

Sin embargo, ante la precariedad de una justicia global, la aceptación, interiorización y aplicación del estándar mínimo del DIDH por los Estados, en especial por los jueces y juezas nacionales –y en este caso del canon de interpretación conforme fijado por la sentencia "Campo algodonero" en el contexto de la violencia de género–, sería una especie de revalorización realista del papel fundamental de los controles externos, de la labor de promoción y protección –así sea regional– de los derechos humanos como precondición fundamental para la existencia y preservación de una sociedad democrática y de un Estado respetuoso de la tutela fundamental de los derechos y de la dignidad humana.

Violencia de género, impunidad y pobreza como problemas estructurales

De los muchos problemas que azotan al continente americano, sin dudas el triángulo perverso de la violencia –y por supuesto la violencia de género–, la impunidad y la pobreza constituyen un trinomio voraz y desesperanzador, capaz de aniquilar la libertad, la autonomía y la dignidad misma.

Se trata del tipo de situación de debilidad estructural, de "situaciones sociales extremas" descrita por la Corte Constitucional colombiana, que supone la aplicación de "excepcionales mecanismos de protección", dada la

> […] debilidad manifiesta [que] tiene por objeto que el actuar estatal se oriente a la remoción de las causas de la debilidad o a paliar la situación de debilidad (con miras a su superación). En estas condiciones, la erradicación de situaciones injustas en las cuales se hace más patente la debilidad, impone al juez considerar las consecuencias de su decisión[16].

En cuanto a la pobreza estructural, es considerada por las Naciones Unidas como una condición humana que se caracteriza por la privación continua o crónica de los recursos, opciones y capacidades, seguridad y poder necesarios para disfrutar de un nivel de vida adecuado y de los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales. Así, la pobreza implica privación de recursos materiales y servicios básicos, pero incluye también privaciones de otros derechos humanos fundamentales que permiten el pleno desarrollo de las personas. Las personas pobres sufren una privación de los recursos materiales, espirituales y emocionales necesarios para sobrevivir, desarrollarse y prosperar, lo que les impide disfrutar sus derechos, alcanzar su pleno potencial o participar como integrantes plenos y en pie de igualdad de la sociedad[17].

De esta manera, las estrategias de prevención en el contexto de la violencia de género deben estar orientadas a reducir los factores de riesgo y aumentar los factores de protección. Dentro de los factores de riesgo los hay estructurales, como la inestabilidad laboral, la pobreza o los procesos migratorios masivos, producto de crisis económicas de

---

16 Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-958/01, Acción de tutela de María Herminia Herrera Duque contra el FOREC y la Cámara Junior Misión Quimbaya, 6 de setiembre de 2001.

17 Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), *Estado mundial de la infancia 2005. La infancia amenazada*. UNICEF, Nueva York, 2004. Ver las págs. 16-18 y en general el Capítulo 2: "Niños y niñas que viven en la pobreza", págs. 15 a 38. UNICEF, *Estado mundial de la infancia 1996*. UNICEF, Nueva York, 1995, pág. 14. Disponibles en: <http://www.unicef.org/spanish>, a mayo de 2011.

regiones o países, que requieren intervenciones globales con resultados a mediano plazo; factores sociales, como el aislamiento social o la falta de redes; factores familiares, como las historias de violencia de cada miembro de la pareja, o factores individuales, como la ingestión de alcohol y drogas, la agresividad o valores culturales que legitimizan el uso de la violencia y las situaciones de abuso de poder[18].

En fin, así como la violencia de género y la impunidad asociada pueden ser consideradas estructurales, la pobreza y las privaciones materiales extremas, incluyendo la falta de acceso a la justicia, deben ser consideradas como circunstancias estructurales, como lo reconoció el Estado mexicano al diagnosticar "la violencia institucional, la indiferencia y discriminación que padecen las mujeres indígenas frente al personal de salud institucionalizado e instancias de impartición de justicia, poco capacitados e insensibles a las condiciones de pobreza y a la diversidad cultural"[19], y la propia CIDH tuvo la ocasión de manifestar:

> […] su gran preocupación ante el hecho de que la mayoría de los actos de violencia contra las mujeres quedan en la impunidad, perpetuando la aceptación social de este fenómeno. Por este motivo, reitera a los Estados la necesidad de mejorar la respuesta judicial para cumplir plenamente con su obligación de debida diligencia. En las circunstancias actuales, las mujeres víctimas de violencia no pueden gozar y ejercer a cabalidad sus derechos consagrados en la Convención de Belém do Pará, en la Convención Americana, en la Declaración Americana y en otros instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos. La CIDH y su Relatoría han confirmado a través de este proyecto, que el próximo peldaño para continuar avanzando los derechos de las mujeres, es pasar de su reconocimiento formal, a la creación de garantías para su real y efectivo ejercicio[20].

18 Rioseco Ortega, Luz, *Buenas prácticas para la erradicación de la violencia doméstica en la Región de América Latina y el Caribe*. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Santiago de Chile, setiembre de 2005, pág. 32, citando Larrain, 2002, en: CIDH, Informe "El acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas"... pág. 72.

19 Respuesta del Estado de México al cuestionario de la CIDH sobre la situación del acceso a la justicia de las mujeres en las Américas, noviembre 2005, pág. 20, en: CIDH, Informe "El acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas"... pág. 87.

20 CIDH, Informe "El acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas"... párr. 294, pág. 122.

Sin embargo, las democracias constitucionales contemporáneas, con sus constituciones sustanciales densamente rematerializadas y tuitivas de los derechos, que gozan –por lo menos en el papel y deseablemente en la acción– de un alto grado de institucionalidad y legitimidad democrática, jurídica y política, son proclives a desconocer el DIDH, con el desconocimiento unilateral de los tratados y de las decisiones jurisdiccionales. Este es el caso de los Estados Unidos de Norteamérica y Canadá, que no han ratificado la CADH ni la Convención de Belém do Pará, lo que la doctrina ha calificado como protección "a la carta"[21] para explicar una indeseable fragmentación del SIDH entre Estados plena y voluntariamente sometidos a la jurisdicción de la Corte IDH y otros que, a pesar de su reconocida condición de democracias constitucionales, no terminan de adherirse al sistema regional.

Así, el juicio unilateral hecho por un Estado sobre el alcance jurídico de las propias obligaciones internacionales en materia de derechos humanos nos conduce directamente al análisis de la importancia del discurso judicial, de la interpretación y de la aplicación del DIDH por los jueces nacionales como elemento de expansión o de contracción del derecho de los derechos humanos.

En el caso "Campo algodonero", la Corte IDH, a manera de conclusión, acepta el reconocimiento estatal de responsabilidad por las irregularidades cometidas en la primera etapa de las investigaciones. Sin embargo, constata que en la segunda etapa de la investigación no se han subsanado totalmente dichas falencias, que son la causa generadora de la vulneración del derecho de acceso a la justicia, a una protección judicial eficaz y el derecho de los familiares y de la sociedad a conocer la verdad de lo ocurrido. Justamente: (i) las irregularidades en el manejo de evidencias, (ii) la alegada fabricación de culpables, (iii) el retraso en las investigaciones, (iv) la falta de líneas de investigación que tengan en cuenta el contexto de violencia contra la mujer en el que se desenvolvieron las ejecuciones de las tres víctimas y (v)

21 Burgorgue-Larsen, Laurence, y Amaya Úbeda de Torres, *Las decisiones básicas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudio y jurisprudencia*. Civitas, Thomson Reuters, Pamplona, 2009, págs. 17-90.

la inexistencia de investigaciones contra funcionarios y funcionarias públicos por su supuesta negligencia grave.

La Corte IDH señala que tales circunstancias

> [...] denota[n] un incumplimiento estatal de garantizar, a través de una investigación seria y adecuada, los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal de las tres víctimas. Todo ello permite concluir que en el presente caso existe impunidad y que las medidas de derecho interno adoptadas han sido insuficientes para enfrentar las graves violaciones de derechos humanos ocurridas.

Se precisa que

> [...] el Estado no demostró haber adoptado normas o implementado las medidas necesarias, conforme al artículo 2 de la Convención Americana y al artículo 7.c de la Convención Belém do Pará, que permitieran a las autoridades ofrecer una investigación con debida diligencia. Esta ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir[22].

La impunidad en la violencia de género

Una concepción muy extendida sobre el fenómeno de la impunidad, la considera como

> [...] la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de violaciones de los derechos [internacionalmente] protegidos […]toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares[23].

Al referirnos a la impunidad qué duda cabe, por ejemplo, sobre el rol fundamental que cumplió el Sistema Interamericano en la consecución de la democracia en el Perú. La CIDH y la Corte condenaron las prácticas del horror, de la injusticia y de la impunidad que ocurrieron

---

22 Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México...* párr. 388.

23 Corte IDH, *Caso de la "Panel blanca" (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala*, fondo, sentencia de 8 de marzo de 1998, Serie C No. 37, párr. 173.

bajo el Gobierno del Presidente Fujimori, y la comunidad internacional se percató que el pretendido retiro de la competencia contenciosa de la Corte IDH lo que buscaba era bloquear los procesos regionales y las sentencias estimatorias que condenaban al Gobierno peruano, especialmente por la incompatibilidad de las leyes de amnistía con las disposiciones de la CADH –que luego fueron dejadas sin efecto– y por otras decisiones inconvencionales, siendo esa la verdadera intención velada de justificarse en una posición estatocéntrica de la soberanía, evitando esclarecer los hechos, investigar y castigar a los culpables, los cuales –como luego se determinó– comenzaban por la cabeza más visible, el ex presidente Fujimori y su ejecutor, Bladimiro Montesinos, así como los cuadros más altos de las fuerzas armadas.

La eficacia aleccionadora, disuasiva y correctora del *acquis conventionnel* del SIDH fue internalizada por la justicia peruana que, en sentencia del 7 de abril del 2009 de la Sala especial de la Corte Suprema del Perú, ha enfrentado la impunidad, condenando a Alberto Fujimori a 25 años de pena privativa de libertad por encontrarlo responsable de las matanzas de Barrios Altos y La Cantuta, entre otros. Este también es un reconocimiento a la Comunidad Internacional, especialmente a los fallos de la Corte IDH. Por una parte, sin el otorgamiento de la extradición por parte de la Corte Suprema chilena no habría sido posible juzgar a Fujimori. Por otra, las recomendaciones y decisiones del SIDH sentaron los precedentes que coadyuvaron al juzgamiento de Fujimori[24].

Igualmente, para prevenir la impunidad el Estado tiene la obligación, en virtud del artículo 1 de la CADH, de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención. Está obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere

24 Lovatón Palacios, David, "Condena judicial contra el ex Presidente Alberto Fujimori: mensaje contra la impunidad y nuevo capítulo en la historia del Perú contemporáneo", en: *Anuario de Derechos Humanos*, No. 6... págs. 71-78.

que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos reconocidos en la Convención[25].

La Corte IDH ha afirmado en varias oportunidades que

> En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas. Esta norma aparece como válida universalmente y ha sido calificada por la jurisprudencia como un principio evidente ("principe allant de soi"; Echange des populations grecques et turques, avis consultatif, 1925, C.P.J.I., série B, no. 10, p. 20). En este orden de ideas, la Convención Americana establece la obligación de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados[26].

A ningún Estado le está dado considerarse infalible, por encima del Derecho, del DIDH en particular, cuyas normas tienen por destinatarios últimos los seres humanos (*pro homine*), y tienen la misión –*inter alia*– de evitar que en cualquier circunstancia y contexto sean infringidas las normas inderogables de Derecho Internacional (*ius cogens*).

Por ejemplo, en los términos del artículo 1.1 de la CADH, los Estados están obligados a investigar las violaciones de derechos humanos y a juzgar y sancionar a los responsables. Ante la naturaleza y gravedad de los hechos –más aún tratándose de un contexto de violación sistemática de derechos humanos–, la necesidad de erradicar la impunidad se presenta ante la Comunidad Internacional como un deber de cooperación interestatal para estos efectos. El acceso a la justicia constituye una norma imperativa de Derecho Internacional y, como tal, genera obligaciones *erga omnes* para los Estados de adoptar

---

25 CIDH, *María Da Penha Maia Fernandes vs. Brasil*, Informe No. 54/01 del 16 de abril de 2001, Caso 12.051, párr. 43, citando Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, fondo, sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 176, y *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*, fondo, sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C No. 5, párr. 175. Ver, CIDH, Informe "El acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas"... párr. 28, pág. 13.

26 Cfr. Corte IDH, *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina*, reparaciones y costas, sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C No. 39, párr. 68; *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 2 de febrero de 2001, Serie C No. 72, párr. 179.

las medidas que sean necesarias para no dejar en la impunidad esas violaciones, ya sea ejerciendo su jurisdicción para aplicar su derecho interno y el Derecho Internacional para juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de hechos de esa índole, o colaborando con otros Estados que lo hagan o procuren hacerlo. La Corte recuerda que, bajo el mecanismo de garantía colectiva establecido en la CADH, en conjunto con las obligaciones internacionales regionales[27] y universales[28] en la materia, los Estados parte en la Convención deben colaborar entre sí en ese sentido[29].

---

27 Cfr. Carta de la OEA, Preámbulo y art. 3.e; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y Resolución No. 1/03 de la CIDH sobre juzgamiento de crímenes internacionales.

28 Cfr. Carta de las NU firmada el 26 de junio de 1945, Preámbulo y art. 1.3; Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Res. de la AG 217 A (iii) del 10 de diciembre de 1948; Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos de las Naciones Unidas, Res. 2200 A (XXI) de la AG de 16 de diciembre de 1966; convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y sus protocolos; Convenio sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, Res. 2391 (XXIII) de la AG de 26 de noviembre de 1968; Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, Res. 260 A (III) de la AG de 9 de diciembre de 1948; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Res. 39/46 de la AG de 10 de diciembre de 1984; Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Desaparición Forzada, Res. 47/133 de la AG, 47 U.N. GAOR Supp. (No. 49) párr. 207, U.N. Doc. A/47/49 (1992), art. 14; Principios de las Naciones Unidas sobre la Efectiva Prevención e Investigación de Ejecuciones Extra-legales, Arbitrarias y Sumarias, E.S.C. Res. 1989/65, U.N. Doc. E/1989/89 párr. 18 (24 de mayo de 1989); Principios de las Naciones Unidas de Cooperación Internacional en la Detección, Arresto, Extradición y Sanción de Personas Culpables de Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad, Res. 3074 de la AG, U.N. Doc. A/9030 (1973); Resolución sobre la cuestión del castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad, Res. 2840 de la AG, U.N. Doc. A/Res/2840 (1971); Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad de la Comisión de Derecho Internacional de 1996; Proyecto de Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, 1er. período de sesiones, tema 4 del programa, A/HRC/1/L.2, 22 de junio de 2006; Declaración sobre el Asilo Territorial, adoptada por la AG de las NU, Res. 2312 (XXII) de 14 de diciembre de 1967, y Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados, 189 U.N.T.S. 150, adoptada el 28 de julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas, convocada por la AG en su Res. 429 (V), de 14 de diciembre de 1950.

29 Corte IDH, *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 22 de septiembre de 2006, Serie C No. 153, párrs. 128 a 132.

Como han señalados los órganos del SIDH, el Estado "tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles, ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares"[30]. Esta obligación implica el deber de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos[31].

Se ha observado que en muchos casos la impunidad ha debilitado la confianza en el Poder Judicial y, como consecuencia, en el Estado de Derecho. Esa desconfianza se ve agravada por la falta de independencia del Poder Judicial, que se genera por el incumplimiento de ciertas garantías en los procesos de designación y destitución de jueces, juezas y fiscales, así como también por los altos porcentajes de ellos que se encuentran en situación de provisionalidad[32].

En efecto, la impunidad crea en el seno de los Estados una serie de compromisos jurídicos internacionales con claras consecuencias jurídicas sobre el colectivo, al generar inquietud, zozobra e inseguridad que se produce, por una parte, por la falta de castigo y, por la otra, por el sentimiento de permisividad derivada de la infalibilidad de que los actos u omisiones no serán juzgados por los órganos competentes del Estado y, en caso de ser juzgados por la jurisdicción internacional tampoco será objeto de castigo, al consentir el Estado que esas

---

30 Corte IDH, *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 1 de julio de 2006, Serie C No. 148, párr. 299; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 5 de julio de 2006, Serie C No. 150, párr. 137, y *Caso Vargas Areco vs. Paraguay*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 155, párr. 81.

31 Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras...* párr. 166; *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 154, párr. 110, y *Caso Tiu Tojín vs. Guatemala*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 26 de noviembre de 2008, Serie C No. 190, párr. 69.

32 CIDH, Informe *Democracia y derechos humanos en Venezuela*, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 54, 30 de diciembre de 2009, párrs. 1150 y 1151.

decisiones no sean ejecutables, no se implementarán en su territorio. De esta forma, se ven truncadas todas la expectativas de las víctimas y de sus familiares sobre las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió como víctima, con claras consecuencias sobre la esfera individual que se concreta en el desconocimiento del derecho a saber, a conocer, el derecho a la verdad.

La lucha contra la impunidad se apoya de manera ineludible en la actuación de los órganos jurisdiccionales estatales. El reconocimiento jurídico internacional del derecho a la justicia constituye la base esencial para delimitar el alcance de las obligaciones jurídicas internacionales de los Estados a este respecto. Es menester, en consecuencia, intentar profundizar en su formulación jurídica internacional.

La obligación jurídica internacional de garantizar los derechos humanos está presente en los más importantes tratados sobre derechos humanos (universales o regionales), que desarrollan el reconocimiento y protección de los derechos fundamentales; v.gr., lo que dispone el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: los Estados parte del mismo se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos. En el mismo sentido, los artículos 1 de la CADH y 1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

Como señalan Bonet y Alija, la impunidad puede ser tanto de hecho –funcionamiento inadecuado de la administración de justicia, sea por causas internas (por ejemplo: la falta de imparcialidad de los jueces) o por causas externas (por ejemplo la obstrucción de su acción por otros poderes públicos o amenazas de terceros)–, como de derecho – normas jurídicas que impiden o limitan la investigación, la persecución penal, o la ejecución de las decisiones judiciales. Se entronca con un comportamiento activo y pasivo de los poderes públicos estatales dirigido en parte a no desempeñar de oficio las actividades de investigación y persecución[33].

---

33 Bonet Pérez, Jordi y Rosa Ana Alija Fernández, *Impunidad, derechos humanos y justicia transicional*. Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, No. 53, Universidad de Deusto, Bilbao, 2009, págs. 16-47.

Situados frente a las normas jurídicas cuyo objeto es la protección internacional de los derechos humanos, y a la exigencias, por un lado, del Derecho Internacional en el sentido de que se repriman tales conductas y, por otro lado, del DIDH de que el Estado respete y garantice efectivamente los derechos humanos, se proyecta también sobre el Estado la obligación jurídica internacional de castigar los cuadros persistentes de violaciones graves a los derechos humanos, así como de hacer lo propio, en ciertos supuestos, respecto a determinadas prácticas que atentan contra derechos fundamentales esenciales, esto es, la obligación de remover los límites, impedimentos y restricciones al derecho de acceso a la justicia internacional, a la tutela judicial efectiva y al derecho a la verdad. De esta forma, más allá de cualquier visión estatocéntrica o de la imposición de la doctrina del nacionalismo constitucional, la consecuencia lógica de que el Estado cierre filas ante la jurisdicción internacional es que ello puede conllevar a la injusticia y a la impunidad en el plano interno.

De allí que tanto la jurisprudencia internacional como la práctica de los Estados y de los organismos internacionales, y la doctrina jurídica más lúcida, coinciden en la necesidad del despertar de una conciencia jurídica universal que permita reconstruir, en este inicio del siglo XXI y con base en un nuevo paradigma, el propio Derecho Internacional, ya no más estatocéntrico sino más bien antropocéntrico, situando al ser humano en posición central y teniendo presentes los problemas que afectan a la humanidad como un todo[34].

En tal sentido, la Corte IDH concluyó que efectivamente la violencia ejercida en contra de las tres víctimas en el caso "Campo algodonero" era "violencia contra la mujer" en los términos establecidos en la CADH y en la Convención de Belém do Pará, principalmente debido a las siguientes razones: (i) el reconocimiento del Estado (si bien dicho reconocimiento no se materializó frente a la Corte sino frente al Comité que monitorea el cumplimiento de la CEDAW) de que los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez están influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer; (ii) las conclusiones

34 Corte IDH, *Caso Barrios Altos vs. Perú*, fondo, sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C No. 75. Voto concurrente del Juez A. A. Cançado Trindade, párr. 16.

arribadas por varios organismos internacionales de monitoreo de los derechos humanos, tales como la CIDH, el Comité que monitorea el cumplimiento de la CEDAW y Amnistía Internacional, en el sentido de que muchos de los homicidios de las mujeres en Ciudad Juárez son manifestaciones de violencia basada en el género, y que (iii) las víctimas eran mujeres quienes "muy probablemente" sufrieron actos de violencia sexual de algún tipo antes de su muerte[35].

a. Patrón de violencia, discriminación e impunidad

La Corte IDH reproduce con matices las hipótesis de la demanda de la CIDH y del escrito de los peticionarios, en el sentido de que la situación de riesgo a evitar obedecía a un patrón de violencia, discriminación e impunidad, que afectaba a las mujeres jóvenes de sectores pobres de Ciudad Juárez.

Este patrón se había configurado a partir de la comisión de crímenes basados en el género, que incluían homicidios, desapariciones, torturas y vejámenes sexuales, desde fines de la década del noventa. Además, este patrón de violencia, discriminación e impunidad hace al Estado no sólo responsable de no haber previsto o evitado los crímenes, sino de contribuir sustancialmente a su configuración, tanto por (i) la falta de políticas de seguridad dirigidas a la protección de las mujeres, como por (ii) la falta de respuesta del sistema de justicia para buscar a las mujeres secuestradas y para investigar diligentemente los crímenes ya consumados.

Tanto los peticionarios como la CIDH, y por supuesto la Corte, sostenían que la respuesta estatal deficitaria no era sólo resultado de la negligencia y la imprevisión, sino de patrones de discriminación y machismo arraigado en las agencias públicas.

En consecuencia, podría afirmarse, que tanto la CIDH como los peticionarios plantean una participación clara del Estado en la configuración y preservación de la situación de riesgo que lleva a la muerte de las víctimas, aunque no coinciden sobre el momento exacto en que se configura responsabilidad del Estado por las

35 Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México...* párrs. 230, 231, 129, 132,133124-127, 164

violaciones consumadas. Por su parte, los peticionarios indican que "[l]as autoridades mexicanas al momento en que ocurrieron las desapariciones de las víctimas tenían conocimiento de que existía un riesgo real e inmediato para la vida de estas, debido a que los casos aquí expuestos forman parte del patrón de violencia contra mujeres, niñas, y el Estado no tomó las medidas necesarias con la debida diligencia para evitarlo". Mientras que para la CIDH, si bien el Estado es responsable de la configuración del patrón de violencia, sólo resulta jurídicamente imputable la responsabilidad internacional a partir de que toma conocimiento de las desapariciones de las tres víctimas y no actúa eficazmente para evitar sus homicidios y los crímenes que sufren en cautiverio. Para los peticionarios la responsabilidad internacional se genera un paso antes, por la falta de prevención de las desapariciones de las mujeres, que no son más que la expresión de un patrón de violencia que afecta a todo el grupo[36].

b. El estereotipo de género

La Corte IDH hace varias precisiones sobre los estereotipos de género, centrándose no sólo en definirla sino en reflexionar sobre cómo influyen negativamente en la investigación de los homicidios de mujeres. En este sentido, la Corte sostuvo que el estereotipo de género es una "pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente"[37].

De esta manera, puede asociarse la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género que dominan y persisten en la sociedad, situación que se ve agravada en el momento en que los estereotipos se reflejan –ya sea de manera implícita o explícita– en políticas y prácticas, en particular aquellas desplegadas por parte de la policía judicial "como ocurrió en el presente caso", y, por lo tanto, "la creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer"[38].

---

36 Demanda de la CIDH, párrs. 161-176. Ver también, Escrito de los peticionarios, pág. 133.

37 Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*... párr. 401.

38 Ibídem.

Precisa asimismo que los comentarios de las personas funcionarias respecto de que "las víctimas se habrían ido con su novio o que tendrían una vida reprochable" y la utilización de preguntas en torno a la preferencia sexual de las víctimas, constituyen estereotipos[39].

Además, el hecho de que algunas autoridades hubieran afirmado que las víctimas eran "voladas" o que se habían ido con sus novios aunado a la inacción estatal en la primera etapa de la investigación, permite concluir que dicha indiferencia "por sus consecuencias respecto a la impunidad del caso, reproduce la violencia que se pretende atacar, sin perjuicio de que constituye en sí misma una discriminación en el acceso a la justicia"[40].

Medidas contra la impunidad

Con mucha razón, en la *Declaración conjunta de las Relatoras Especiales sobre los derechos de la mujer* se señala que

> [s]i bien la comunidad internacional y las comunidades regionales han elaborado normas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia y la discriminación contra la mujer, muchos Estados aún no han adoptado las medidas necesarias para incorporar esas normas en la legislación y las prácticas nacionales [y que, en tal sentido,] las mujeres que son objeto de actos de violencia y discriminación no suelen gozar de protección ni tener acceso a recursos judiciales eficaces. Deben adoptarse estrategias que abarquen las reformas legislativas y, en particular, las reformas del sistema de justicia penal. Es necesario capacitar a los encargados de la formulación de políticas, a la policía, los jueces y los fiscales. Además, se debe proporcionar a las víctimas asesoramiento jurídico, médico y psicológico, así como servicios sociales adecuados. Los Estados deberían aprovechar el sistema educativo y las campañas de sensibilización de la sociedad para aplicar las normas internacionales a nivel nacional[41].

En sentido similar, en el fallo "Campo algodonero" se precisa que

39 Ibídem, párr. 208.

40 Ibídem, párr. 400.

41 La Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer y las Relatoras Especiales sobre los Derechos de la Mujer de la CIDH y de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos se reunieron por primera vez el 28 de febrero y el 1 de marzo de 2002 en Montreal.

> [l]os Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo, con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva de los casos de violencia contra la mujer[42].

a. Prevención y alerta precoz

Como se ha señalado, los Estados deben establecer estrategias de prevención integral que eviten o disminuyan los factores de riesgo, debiendo adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia, adoptando para ello medidas y procedimientos de alerta temprana que faciliten la puesta en marcha de mecanismos de tutela general y particular de las posibles víctimas, especialmente, el deber reforzado de protección a las mujeres víctimas de violencia contra actos inminentes. Siempre una adecuada actuación policial, una respetuosa y profesional asistencia forense y una eficaz actuación de los órganos de administración de justicia especializada, serán formas de prevención general.

Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención de Belém do Pará[43]. Así, en su artículo 7 los Estados parte convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, su funcionariado, personal y agentes e instituciones se comportan de conformidad con esta obligación y actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

---

42 Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México...* párr. 258.

43 Ibídem.

La Convención de Belém do Pará reconoce el vínculo crítico que existe entre el acceso de las mujeres a una adecuada protección judicial al denunciar hechos de violencia, y la eliminación del problema de la violencia y la discriminación que la perpetúa. Su artículo 7 establece las obligaciones inmediatas del Estado en casos de violencia contra las mujeres, que incluyen procedimientos, mecanismos judiciales y legislación para evitar la impunidad:

(1) En la esfera de la administración de la justicia, establece explícitamente que los Estados deben "establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos" y "establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces".

(2) En cuanto al marco normativo, dispone que los Estados deben incluir en su legislación interna "normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso", así como adoptar "las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer".

(3) Igualmente, el Estado se encuentra obligado a adoptar medidas de protección judicial "para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad"[44].

---

44 CIDH, Informe "El acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas"... párr. 33.

b. El deber de debida diligencia

En el *Caso "Campo algodonero"* tanto la CIDH, los peticionarios y la propia Corte señalaron cómo los prejuicios machistas de las personas operadoras judiciales demoraron el inicio de las averiguaciones del paradero de las jóvenes desaparecidas. También se identificó cómo las irregularidades cometidas por los jueces, policías locales y peritos forenses que realizaron autopsias y examinaron el lugar donde aparecieron los cuerpos, resultaron determinantes de la impunidad de los crímenes de las víctimas y de las demás mujeres afectadas por formas similares de violencia en Ciudad Juárez[45]. En tal sentido, la CIDH solicitó que se "declare que el Estado falló en su deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar los actos de violencia sufridos por [las víctimas] en contravención del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará"[46].

La CIDH ha señalado que el deber de debida diligencia para prevenir situaciones de violencia, sobre todo en el contexto de prácticas extendidas o estructurales, impone a los Estados el correlativo deber de vigilar la situación social mediando la producción de información estadística adecuada que permita el diseño y la evaluación de las políticas públicas, así como el control de las políticas que se implementen por parte de la sociedad civil. En tal sentido la obligación del artículo 7, inc. b, de la Convención de Belém do Pará debe ser interpretada en conjunción con la obligación establecida en el artículo 8, inciso h, de "garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencias de la violencia contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra las mujeres y de formular e introducir los cambios necesarios"[47].

---

45 Ver, por ejemplo, la descripción de irregularidades en pericias forenses realizadas a las víctimas del caso y a otras víctimas encontradas en el denominado "Campo algodonero" y "Cristo Negro" en el escrito de solicitudes de los peticionarios, págs. 108-111.

46 Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*... párr. 109.

47 CIDH, Informe "El acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas"... párr. 42.

En idéntico sentido, la Corte IDH ha precisado que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará[48].

En el *Caso "Campo algodonero"* el Estado no demostró haber adoptado normas o implementado las medidas necesarias que permitieran a las autoridades ofrecer una investigación con debida diligencia, conforme al artículo 2 de la CADH y al artículo 7.c de la Convención de Belém do Pará. Esta ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general, y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir[49].

c. Algunas medidas institucionales

Como advierte la CIDH, a pesar de la creación de instancias especializadas en varios países de la región dentro de las fiscalías, los ministerios públicos, los tribunales y la policía, estas continúan careciendo del personal especializado y los recursos económicos necesarios para funcionar efectivamente[50].

---

48 Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*... párr. 258.

49 Ibídem, párr. 388.

50 CIDH, Informe "El acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas"...

Asimismo, la CIDH advierte sobre la falta de programas de capacitación y especialización para el funcionariado, como las expertas y los expertos en medicina forense que desempeñan una labor central en el desarrollo eficaz de la prueba científica y en su presentación en el proceso penal. La gran mayoría de estas personas carecen de capacitación y especialización para abordar casos de violencia contra las mujeres, en los cuales la presencia de este tipo de prueba es crucial por la complejidad probatoria de los hechos.

La Convención de Belém do Pará también establece que los Estados se comprometen a adoptar progresivamente un conjunto de medidas pertinentes que garanticen el derecho de las mujeres a un acceso adecuado, efectivo y oportuno a la justicia en casos de violencia, que incluyen "fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer (art. 8.c.)"[51].

En el Informe No. 54/01 (Maria Da Penha Maia Fernandes vs. Brasil) la CIDH emitió una serie de recomendaciones concretas orientadas a la reparación del daño sufrido por la víctima y la eliminación de la tolerancia estatal frente a la violencia. Entre los principios incorporados en las recomendaciones se encuentran: (i) la necesidad de adoptar medidas de capacitación y sensibilización destinadas a las y los funcionarios judiciales y policiales especializados para que comprendan la importancia de no tolerar la violencia contra las mujeres, y programas educativos para la población en general; (ii) la necesidad de simplificar los procedimientos judiciales penales para poder reducir los tiempos procesales sin afectar los derechos y garantías de debido proceso, e (iii) incrementar el número de instancias en las que las víctimas de violencia pueden interponer denuncias[52].

Asimismo, existe el compromiso convencional del ofrecimiento de servicios de apoyo especializados para las víctimas de violencia,

51 Ibídem, párr. 34.

52 CIDH, *María Da Penha Maia Fernandes vs. Brasil*... párr. 61. Ver también, Informe "El acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas"... párr. 37.

"apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea el caso, y cuidado y custodia de los menores afectados"[53], de modo que no se trata de medidas sólo *ex post facto* sino prioritariamente preventivas.

La CIDH ha constatado la gran divergencia que existe entre el acceso a la justicia por parte de mujeres que tienen recursos económicos y las que se encuentran en desventaja económica. Algunos Estados manifiestan prestar asistencia legal gratuita a las víctimas. Sin embargo, observa que considerando la gravedad y la prevalencia del problema de la violencia contra las mujeres y su reconocimiento como un desafío prioritario, existe la necesidad de incrementar este tipo de asistencia[54].

Implementación de las decisiones de la Corte IDH

Otra de las medidas para paliar la impunidad en el contexto de la violencia de género tiene que ver con el compromiso de los Estados parte de la OEA en la implementación de las decisiones de la Corte, incluso de las recomendaciones de la CIDH.

En primer lugar, vale decir que todo fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos será motivado, definitivo e inapelable (artículos 66 y 67 de la CADH). Además, los Estados parte en la Convención, sean federales o unitarios, se comprometen a cumplir la decisión de la Corte IDH en todo caso en que sean parte (artículo 68 de la CADH), y toda decisión le será notificada a las partes en el caso y transmitido a los Estados parte en la Convención (artículo 69 de la CADH).

Asimismo, como lo ha señalado la propia Corte IDH

> […] la obligación de cumplir con lo dispuesto en las decisiones del Tribunal corresponde a un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben cumplir sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta*

53 Ibídem.

54 CIDH, Informe "El acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas"... párr. 184.

> *sunt servanda*) y, […] como lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, no pueden, por razones de orden interno, dejar de atender la responsabilidad internacional ya establecida[55].

De lo dicho hasta ahora se evidencia la especial gravedad de la ineficacia de las sentencias regionales sobre derechos humanos y su efecto *inter partes* sobre la cosa juzgada y la impunidad de hecho, y sobre los principios democráticos, de recurrente y vital importancia en la cosa interpretada constituida por la jurisprudencia europea e interamericana que suele ser utilizada como guía (*acquis conventionnel* o estándar mínimo) de efectos indirectos para las decisiones internas de los tribunales nacionales, exponiendo al Estado a peticiones y eventuales condenas ante las instancias internacionales.

Cuando los poderes públicos nacionales ajustan su actuación a lo dispuesto por el DIDH lo hacen, por regla general, en función de las directrices establecidas por los tribunales regionales. De esta afirmación se desprenden dos consecuencias directas. Por una parte, la observancia de los derechos y libertades garantizados convencionalmente se hace más viable por medio de la doctrina jurisprudencial de la Corte IDH. Asimismo, esta doctrina jurisprudencial exige una interpretación y un proceso de conocimiento en muchos casos especializado, de modo tal que son los tribunales nacionales (jurisdicciones constitucionales y tribunales supremos) los cualificados para verificar, rectificar y ordenar idónea y eficazmente que la conducta de los poderes públicos nacionales sea conforme a Derecho, al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, más concretamente, al "derecho jurisprudencial" emanado de los tribunales regionales.

El canon de interpretación conforme que emana de las decisiones de la Corte IDH, conlleva la consecuente democratización y racionalización del poder al interior de los Estados, que tienen la obligación jurídica general y frente a todos (*omnium et erga omnes*) de reconocer

---

55 Corte IDH, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de mayo de 2004, medidas provisionales respecto de Venezuela (casos: Liliana Ortega y otras, Luisiana Ríos y otros, Luis Uzcátegui, Marta Colomina y Liliana Velásquez).

la dignidad humana y respetar los derechos fundamentales de la persona que se encuentre bajo su jurisdicción[56], de lo que ha derivado una nueva visibilidad internacional de la persona humana como sujeto de derecho[57].

Sin embargo, de una contemplación rasante del panorama actual comprobaremos que en muchas latitudes, concretamente en algunos escenarios nacionales[58], se viene produciendo una confrontación entre la "cultura de los derechos humanos"[59] y un poder salvaje e indómito basado en muchos casos "en la razón de Estado, o incluso a veces en la pasión de Estado, con estrategias de fuerza y de sumisión"[60]; entre ellas, la pretensión de desandar más de medio siglo hasta recalar

---

56 Vid. Carrillo Salcedo, Juan Antonio, "Los derechos humanos en el mundo (la Organización de las Naciones Unidas)", en: Marzal, Antonio (ed.), *Los derechos humanos en el mundo*. Bosch Editor, Esade, Facultad de Derecho, Barcelona, 2000, págs. 22-23.

57 Incluso como sujeto derecho ha adquirido la capacidad de acceso directo a la jurisdicción internacional (*ius standi*) o para comparecer como parte en juicio (*ius standi in iuditio*).

58 La Declaración y el Programa de Acción de Viena (Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada el 25 de junio de 1993, Asamblea General de las Naciones Unidas, A/CONF.157/23 12 de julio de 1993) "manifiesta su grave preocupación ante las persistentes violaciones de los derechos humanos en todas las regiones del mundo, en contravención de las normas de los instrumentos internacionales de derechos humanos y del derecho humanitario internacional, y ante la falta de recursos eficaces para las víctimas, […] asimismo su consternación y su condena porque en distintas regiones del mundo se siguen cometiendo violaciones manifiestas y sistemáticas de los derechos humanos y se siguen produciendo situaciones que obstaculizan seriamente el pleno disfrute de todos los derechos humanos".

59 "La cultura de los derechos humanos, y consiguientemente el lenguaje que la significa, se inclina a la visión subjetiva, al referente individual, a la titularidad de los derechos, más que al sistema de normas que la sostiene y ampara. El sujeto y su protección es el núcleo central necesario para la comprensión del problema y el elemento unificador último, que comunica a todos los términos usados como sinónimos de derechos humanos". Ver, Peces-Barba, Gregorio, con la colaboración de Rafael de Asís, Rafael Fernández Liesa y Ángel Llamas Gascón, *Curso de derechos fundamentales. Teoría general*, 1era. reimpresión. Boletín Oficial del Estado, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, España, 1999, pág. 23.

60 Peces-Barba, Gregorio, *Ética, poder y derecho. Reflexiones ante el fin de siglo*. Cuadernos y Debates, No. 54, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, España, 1995, págs. 56-57.

en el Estado nacional soberano, un poder supremo que no reconoce autoridad superior o distinta, y menos aún, la cosa juzgada y la cosa interpretada interamericana.

Si bien todos los poderes, todos los órganos del poder público y los agentes estatales pueden generar responsabilidad internacional del Estado por sus acciones u omisiones, ciertamente, son las y los jueces constitucionales y demás jueces supremos los que –paradójicamente– pueden convertirse en sujetos activos últimos de la violación, al ser quienes regularmente se encargan de tutelar los derechos humanos y de ser garantes de la Constitución, de dictar las normas de cierre de sistema, por lo cual tienen la última palabra frente a los órganos competentes de interpretación y aplicación del DIDH de los sistemas regionales y universales de protección de los derechos humanos.

Es por ello que en el *Caso "Campo algodonero"* se espera un plus de tutela en su actividad jurisdiccional o, lo que es lo mismo, el reconocimiento y la promoción de los cauces del Derecho y de la razón implícitos en el DIDH, comenzando por la aceptación y respeto de las competencias contenciosa y consultiva de los tribunales internacionales y regionales, los cuales se dan a la tarea de revisar que la actuación de los Estados miembros se apegue a un catálogo específico sobre derechos y libertades.

La implementación de las decisiones y recomendaciones del Sistema Interamericano no son un asunto potestativo de los Estados, máxime cuando se ha comenzado a concretar el deber de solidaridad entre los mismos a fin de garantizar el reconocimiento y la protección efectiva y universal de los derechos humanos[61]. Con ello se da una

---

61 En este sentido el artículo 56 de la Carta de las Naciones Unidas contempla que: "Todos los Miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el Artículo 55 [...] con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá: [...] c. el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades".

toma de conciencia sobre el necesario cambio de posicionamiento del principio constitucional de soberanía estatal frente al ordenamiento internacional, dando paso a la "desformalización" de la soberanía[62] y al proceso de internacionalización de los derechos humanos y libertades públicas, que interesan hoy no sólo en el plano de las constituciones de los Estados, sino también en el Derecho Internacional, ya que la protección de los derechos humanos, en cuanto garantía de la integridad moral y física de cada persona, ha quedado recogida tanto en los ordenamientos constitucionales estatales como en el orden jurídico internacional[63].

Desde luego que el deber de cumplir con las decisiones de los tribunales internacionales obedece, en la mayoría de los casos, a un mandato constitucional, lo que no implica de modo alguno que deba caerse en una profesión de fe jurisprudencial con relación a la jurisprudencia internacional[64]. Ningún análisis debería conducir a la aplicación ciega e irreflexiva de la jurisprudencia internacional, porque una plena integración de la justicia nacional en un orden jurídico internacional requiere, precisamente, del tipo de diálogo crítico de ida y vuelta.

De manera tal que el diálogo jurisdiccional no debe convertirse en monólogo, y la necesaria interacción y comunicabilidad de las jurisdicciones nacionales y las internacionales exige que

> [...] así como la jurisprudencia constitucional nacional se transforma y modela con los desarrollos del derecho internacional, también

62 En términos generales, puede afirmarse que la señalada "desformalización" de la soberanía ha recibido expresión definitiva en la formación y consolidación de dos de los principios fundamentales del orden jurídico internacional contemporáneo: el de igualdad de derechos y libre determinación de los pueblos y el de respeto a los derechos humanos fundamentales. Mariño Menéndez, Fernando, *Derecho Internacional Público*, parte general. Trotta, Madrid, España, 1999, pág. 93.

63 Carrillo Salcedo, Juan Antonio, "Prólogo", Villán Durán, Carlos, *Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Trotta, Madrid, España, 2006, pág. 23.

64 Jimena Q., Luis, "La vinculación del juez a la jurisprudencia internacional", en: Revenga Sánchez, Miguel (coord.), *El poder judicial*. VI Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España, Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2009, págs. 541-542.

> la jurisprudencia interamericana [o regional europea o africana, e internacional] debe considerar adecuadamente la jurisprudencia constitucional de los Estados que integran [cada uno de los] sistema[s][65].

La incorporación de las sentencias estimatorias y de la jurisprudencia regionales e internacionales en materia de DIDH en el ordenamiento nacional no debería ser abordada en términos de choque o confrontación irreversible, sino desde una dimensión plurinormativa o de múltiples niveles (*multilevel Constitutionalism*), dispuesta a procurar la cooperación, la complementariedad, la comunicabilidad y la interacción intrasistemáticas, siempre de buena fe entre todos los órganos jurisdiccionales y cuasijurisdiccionales que lo integren.

Como afirma Zagrebelsky, cuando los bienes constitucionales se hacen interdependientes e indivisibles, es natural que las justicias constitucionales de cada nivel aspiren a integrarse, lo que podrá traer, antes o después, una cierta convergencia de resultados.

> La apertura de las jurisprudencias a recíprocos argumentos no es una moda, una aspiración de profesores, arbitrio respecto de las respectivas constituciones nacionales. Es una exigencia enraizada en la actual vocación de la justicia nacional. Es parte de un proceso de múltiples caras de "universalización del derecho", un fenómeno característico de nuestro tiempo jurídico[66].

La jurisprudencia y las interpretaciones de los órganos del SIDH en el *Caso "Campo algodonero"* constituyen puntos de vista sobre problemas de índole estructural que afectan la vigencia de los derechos humanos, que han incidido –o deben hacerlo– en importantes reformas

---

65 Abramovich, Victor, "Introducción: una nueva institucionalidad pública. Los tratados de derechos humanos en el orden constitucional argentino", en: Abramovich, Víctor, Alberto Bovino y Christian Courtis (compiladores), *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos en el ámbito local. La experiencia de una década*. Editores del Puerto, Buenos Aires, Argentina, 2007, pág. VII.

66 Zagrebelsky, Gustavo, "Jueces constitucionales", discurso pronunciado frente al Presidente de la República el 22 de abril de 2006 en Roma, Italia, con motivo de la celebración del 50o. aniversario de la Corte Constitucional italiana. Traducción de Miguel Carbonell, en: *Revista Jurídica "Boletín Mexicano de Derecho Comparado",* No. 17. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, septiembre-diciembre, 2006, págs. 1135-1151.

del funcionamiento y de la accesibilidad de los sistemas de justicia, en la fijación de límites a las diversas formas de violencia estatal, en un mayor respeto de los derechos civiles y políticos, y en un aumento cualitativo en los derechos de libertad y las garantías procesales defensivas, así como en la derogación de normas discriminatorias de las mujeres, de grupos étnicos y de minorías, entre otras cuestiones medulares para las estrategias de desarrollo social.

Si hacemos una comparación intersistemática (v.gr: TEDH-Corte IDH-African Court on Human and Peoples' Rights) encontraremos, con sus matices, que la jurisprudencia y las interpretaciones de los órganos de los sistemas de protección de los derechos humanos constituyen una tutela judicial efectiva y reforzada de los derechos, del individuo y de las libertades públicas de toda persona o grupo humano, sean o no mayoría política, social o nacional, en la conformación de un determinado Estado, por lo que no es descabellado pensar en que competan excepcionales mecanismos de protección para quienes padecen de situaciones de debilidad ostensiblemente extremas, como es el caso de quienes sufren la pobreza estructural, la violencia de género y la impunidad.

No podemos en todo caso soslayar que el DIDH cumple una función de último recurso, de último eslabón de justicia para las víctimas, incluso ante situaciones de violaciones masivas y sistemáticas. El sistema cuenta con herramientas de intervención que permiten mejorar sustancialmente su aporte conceptual a los procesos de formulación de políticas públicas a nivel doméstico. Este enfoque tiene como presupuesto el carácter subsidiario de los mecanismos de protección internacional frente a las garantías de esos derechos en los propios Estados, de modo que reconoce los límites claros de la supervisión internacional y al mismo tiempo, resguarda el necesario margen de autonomía de los procesos políticos nacionales para alcanzar mejores niveles de realización y vigencia de los derechos humanos.

Por ello, no tiene explicación alguna que los Estados se nieguen a aceptar la preeminencia y el carácter de "posiciones preferentes" de los derechos humanos. Estos jueces y juezas que dan la espalda

al DIDH, aparecen anclados en un error arcaico que se creía ya superado, producto de la concepción de una soberanía omnipotente, dormida en el debate circular de la tópica contraposición entre Derecho Nacional y Derecho Internacional, entre juez/jueza nacional y juez/jueza internacional, entre jurisdicción constitucional y jurisdicción internacional, entre intereses estatales e intereses internacionales. Lo cierto es que las fronteras se difuminan cada vez más, y el individuo, la persona humana, indistintamente de su nacionalidad, o de cualquier otra condición personal o social, se levanta como sujeto de derecho internacional, se erige sobre derechos que le son inherentes y que, independientemente de su fuente nacional o internacional, convergen en torno a un mismo fin, esto es, integrarse en un sistema complejo y progresivo de derechos humanos. Porque teniendo como telón de fondo el sistema de derechos humanos, las pretendidas incompatibilidades señaladas quedan si no suprimidas, al menos sí extraordinariamente relativizadas[67].

La progresividad de los derechos humanos[68] apunta a principios de interpretación amplios como *pro homine*[69] o *pro personae*, lo que ha significado el abandono de las imbricadas teorías interpretativas del derecho y su sustitución por una regla sencilla: la aplicación preferente de la norma más favorable a la persona humana, independientemente de su origen anterior o posterior, de su generalidad o especialidad, o de

67 Jimena Q., Luis, "La vinculación del juez a la jurisprudencia internacional"... pág. 534.

68 Sobre el principio de progresividad ver, O'Donnell, Daniel, *Protección internacional de los derechos humanos,* 2a. edición. Comisión Andina de Juristas, IIGH, Lima, Perú, 1989, págs. 34-35; Nikken, Pedro, *La Protección Internacional de los Derechos Humanos. Su desarrollo progresivo.* IIDH/Civitas, Madrid, España, 1987; Nikken, Pedro, "Bases de la progresividad en el régimen internacional de protección a los derechos humanos", en: *Derechos humanos en las Américas. Homenaje a la memoria de Carlos A. Dunshee de Abranches.* CIDH, Washington, DC, 1984, págs. 22-40.

69 Sobre el principio *pro homine* ver, Pinto, Mónica, *Temas de derechos humanos*, 2a. reimpresión. Editorial del Puerto, Buenos Aires, Argentina, 1999, págs. 80-85; Pinto, Mónica, "El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos", en: Abregú, Martín, y Christian Courtis (compiladores), *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*. Editores del Puerto, Buenos Aires, Argentina, 1997, págs. 163-171.

su estatus nacional o internacional, que le otorga a la interpretación y aplicación de las disposiciones convencionales una dinámica expansiva permanente.

Surge evidente que la jurisprudencia interamericana tiene carácter obligatorio para los Estados que libre y voluntariamente se han sometido a la jurisdicción de los órganos que la producen, por lo que es un verdadero contrasentido luego no procurar su cumplimiento, desconociendo parcial o totalmente sus decisiones, desoyendo sus mandatos y demás providencias, exponiéndose a peticiones y eventuales condenas ante las instancias internacionales[70].

Conclusiones

La sentencia del *Caso "Campo algodonero"* y su falta de implementación o ejecución por el Estado mexicano demuestran que la impunidad en el contexto de la violencia de género sigue enviando el mensaje de que esa violencia es tolerada, favoreciendo su perpetuación. Asimismo, que todas las medidas para erradicar la violencia de género –convencionales, jurisdiccionales o legales– son simples entelequias sin la voluntad de los órganos encargados de su consumación.

La situación estructural de violencia de género en Ciudad Juárez exige cuando menos el cumplimiento del estándar de "debida diligencia" establecido en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, y el deber de protección estatal reforzado, dada la debilidad manifiesta, la fragilidad evidente en la existencia de mayores niveles de impunidad en estos casos de violencia contra la mujer, asociada a la desigualdad y a la pobreza, a ese círculo de la desesperanza en el que estaban sumidas las víctimas de "Campo algodonero", como muchas otras mujeres y niñas en la región. Ante la precaria y displicente recepción de esta sentencia por parte de las autoridades responsables, surge evidente que el gran promotor de la impunidad estructural es el

70 Abramovich, Victor. "Los estándares interamericanos de derechos humanos como marco para la formulación y el control de las políticas sociales", en: Abramovich, Víctor, Alberto Bovino y Christian Courtis (compiladores), *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos en el ámbito local. La experiencia de una década...* pág. 220.

propio Estado mexicano, que en consecuencia debería ser sometido a más intensas responsabilidades políticas regionales.

Por otra parte tenemos la cosa interpretada de esta sentencia, que es canon de interpretación conforme para los otros Estados parte, que deberán iniciar –sin no lo han hecho– un proceso de interacción, reacomodo e internalización de los estándares fijados por el fallo. Recordemos que las decisiones adoptadas por los órganos del Sistema en un caso particular no sólo tienen valor *inter partes* (cosa juzgada), sino un valor heurístico, una función interpretativa y uniformadora, una especie de fin armonizador o de compatibilización, de interpretación de los tratados aplicables al conflicto que se produce normalmente entre Poder y Derecho, que trasciende a las víctimas afectadas en ese proceso, al procurar un fin de irradiación y compromiso general. Esa jurisprudencia suele ser utilizada como guía (*acquis conventionnel* o estándar mínimo) para las decisiones que adoptan luego a nivel doméstico los tribunales nacionales, que procuran así evitar que los Estados puedan ser expuestos a peticiones y eventuales condenas ante las instancias internacionales[71].

No se puede obviar que en el DIDH existe un sistema de normas imperativas que funcionan como auténticas cláusulas que llaman a esa retroalimentación, y a una fructífera y positiva comunicabilidad entre los órdenes nacionales e internacionales, en el sentido de diálogo (jurídico) y de complementariedad de los sistemas que integran el pluralismo jurídico, conocido como constitucionalismo multinivel[72].

Pero como se ha subrayado, el obcecado desconocimiento de las normas internacionales por algunos gobiernos tiene como contrapartida la existencia de aliados en todas las latitudes para darles vigencia en plenitud[73]. Afortunadamente, las jurisdicciones más conservadoras

---

71 Abramovich, Victor, "Introducción: una nueva institucionalidad pública. Los tratados de derechos humanos en el orden constitucional argentino"...

72 Cascajo Castro, José Luis. "Interpretación constitucional y constitucionalismo multinivel"... págs. 197-210.

73 Méndez-Silva, Ricardo, "El caso Avena y otros. El derecho a la información consular de los detenidos en el extranjero, con particular referencia a los sentenciados a muerte. La controversia México-Estados Unidos en la Corte

o provincialistas tienen sus honrosas excepciones, como el juez Kennedy de la Suprema Corte norteamericana que se atreve a señalar, refiriéndose a la apertura al Derecho Internacional que "[n]o disminuye nuestra fidelidad a la Constitución o nuestro orgullo por sus orígenes reconocer que la afirmación expresa de determinados derechos fundamentales por otras naciones y pueblos subraya la centralidad de estos mismos derechos en nuestro patrimonio de libertad".

El impacto de "Campo algodonero" no sólo espera una respuesta idónea del Estado mexicano, sino que su carácter *erga omnes*, pro futuro y ejemplarizante, conlleva el efecto de la cosa interpretada sobre la jurisprudencia de los tribunales nacionales al momento de aplicar las normas del DIDH en el ámbito de la igualdad de género. Todo esto daría cuenta del grado de institucionalidad democrática. Sin dudas su mayor recepción y aceptación se traduciría en mayores garantías para la persona humana y la realización de su dignidad, lo que al final evidencia el mayor o menor talante democrático del Gobierno de un Estado, que es lo mismo que decir su menor o mayor compromiso con los derechos humanos.

Del mismo modo que el proceso de juridificación y democratización del Estado ha significado un mayor disfrute de los derechos fundamentales, cabe precisar igualmente que, en la mayor o menor deferencia o resistencia que tengan los Estados en la apertura del Derecho Interno al DIDH, subyace una especie de barómetro del funcionamiento democrático del Estado, que en términos reales puede incidir sobre los principios democráticos, sobre la dignidad y la universalidad de los derechos humanos, y arrojar luces sobre la constatación de la vigencia real –que no conceptual o normativa– del Estado de Derecho y del constitucionalismo, más allá de los prejuicios o visiones aparentes.

Internacional de Justicia", en: Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (coordinadores), *La ciencia del derecho procesal constitucional: estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho. Tomo IX, Derechos humanos y tribunales internacionales...* págs. 970-1013.